



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Ejecutivo.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00754.

**Ejecutante:** Proaguas CTA.

**Ejecutado:** Acuavalle S.A. E.S.P.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la remisión del presente proceso a esta Unidad Judicial por parte de la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, así como el recurso de apelación interpuesto por la empresa Proaguas CTA contra la providencia del primero (01) de agosto de 2014 expedida por Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

### ANTECEDENTES

La Cooperativa de Trabajo Asociado Proaguas CTA presentó proceso ejecutivo contractual contra Acuavalle S.A. E.S.P, el cual fue conocido inicialmente por el Juzgado Octavo Civil del Circuito Judicial de Cali, quien libró mandamiento de pago el día treinta (30) de septiembre del año 2013 (Fls. 50-51). El proceso fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Cali, quien avocó conocimiento del asunto (Fls. 118-119) y posteriormente procedió a revocar el mandamiento de pago ordenado enviar el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali a través de auto adiado quince (15) de mayo de 2014 (Fls. 134-141), siendo declarados desiertos los recursos interpuestos contra esta decisión por cuanto las partes apelantes no aportaron las expensas necesarias (Fl. 211-212).

Remitido el proceso a la jurisdicción administrativa, su conocimiento le correspondió al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali (Fls. 213-214), quien decidió "No librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Cooperativa de Trabajo Asociado Proaguas en contra de la sociedad Acuavalle S.A. E.S.P." y levantar las medidas cautelares decretadas (Fls. 216-218).

Contra esa decisión la empresa Proaguas CTA interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo declarado improcedente el primero de ellos y concedido el segundo en el efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del nueve (09) de septiembre de 2014 (Fl. 281).

Una vez remitido el proceso a esa Corporación y sometido a reparto el día diecinueve (19) de septiembre de 2014 (Fls. 300-301), el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dispuso mediante providencia del veinticinco (25) de julio de 2018, la remisión del proceso por competencia en razón del factor territorial al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba (Fls. 318-322) en razón a que la función contractual y la labor de interventoría debía ejecutarse en el Departamento de Córdoba. Sin embargo, la Corporación de destino declaró la falta de competencia en razón al factor cuantía y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de este circuito, correspondiéndole por reparto a esta Unidad Judicial.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el recuento realizado en precedencia y revisado el expediente, encuentra esta Unidad Judicial que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por estudiar y resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha primero (01) de agosto de

2014 a través del cual el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali decidió negar el mandamiento de pago y levantar las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Octavo Civil del Circuito Judicial de Cali. No obstante, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba al conocer del asunto no procedió a resolver el recurso de alzada sino que determinó que carecía de competencia para conocer del proceso por el factor cuantía, ordenando la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial mediante reparto.

Al respecto, el Despacho considera que el estudio sobre la determinación de la competencia para conocer y tramitar el presente asunto ya se encontraba plenamente superado al haber sido radicada y determinada exclusivamente en los Juzgados Administrativos desde que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali avocó su conocimiento y decidió negar el mandamiento de pago, siendo el objeto de su remisión al Tribunal Administrativo de Córdoba por parte del Tribunal Administrativo del Valle Del Cauca la resolución del recurso de apelación impetrado por la empresa Proaguas CTA contra la providencia del primero (01) de agosto de 2014 que negó el mandamiento de pago, lo cual es competencia del *ad quem*.

En ese orden, como quiera que el proceso fue repartido a esta Dependencia Judicial como consecuencia de la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba sobre la competencia del proceso por el factor cuantía, el Despacho en cumplimiento de esa providencia procederá a avocar el conocimiento del asunto y continuar con el trámite del mismo en el estado en que se encuentra, advirtiendo que lo actuado hasta el momento conservará validez conforme lo indicado en el último inciso del artículo 16 del Código General del Proceso; y como quiera que la actuación pendiente en el presente proceso es la decisión del recurso de apelación contra la providencia del primero (01) de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, lo cual es competencia del Tribunal Administrativo de Córdoba por el factor territorial tal como le fue remitido el proceso por el Tribunal Administrativo de Cali, se ordenará su remisión a esa Corporación para ese fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, continúese con el trámite del proceso en el estado en que se encuentra, advirtiendo que lo actuado hasta el momento conservará validez conforme lo indicado en el último inciso del artículo 16 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Córdoba para que proceda a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Proaguas CTA contra la providencia del primero (01) de agosto de 2014. Por Secretaría, realícese el respectivo reparto.

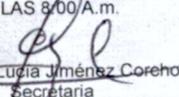
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 44 De Hoy 06 Junio/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
Carmen Lúgía Jiménez Coreño  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00457**.

Demandante: Jaime Moreno Téllez.

Demandado: Unidad Nacional de Protección –UNP-.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la UNP contra la providencia de fecha cinco (05) de diciembre de 2018 interpuesta por el apoderado judicial de la UNP.

### ANTECEDENTES

Mediante providencia de cinco (05) de diciembre de 2018 este Despacho Judicial decretó *el embargo y retención de los dineros que la Unidad Nacional de Protección posee en las cuentas corrientes y de ahorro en los siguientes bancos: Bogotá sucursal Montería, Bogotá, Bancolombia, Occidente y BBVA sucursal Bogotá, limitando el embargo en a la suma de \$200.891.527,5.*

#### De los argumentos planteados por el recurrente.

El apoderado judicial de la parte ejecutada expresa que para poder cumplir con las funciones de *coordinar y ejecutar las medidas de seguridad a quienes por sus condiciones especiales se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo, para salvaguardar el derecho constitucional a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad personal acorde con lo señalado artículo 3º del Decreto-Ley N° 4065 de 2011*, cuenta con la necesidad de los recursos asignados en el presupuesto General de la Nación para el desarrollo de los programas de protección, conforme el numeral 1º del artículo 9 del Decreto-Ley 4065 del 31 de octubre de 2011. En consecuencia, ante la orden de embargo y retención de los dineros contenidos en las cuentas bancarias, la UNP quedaría desprovista de los recursos económicos suficientes para desarrollar los programas de protección. De igual forma, aduce que el artículo 594 del CGP determinó que sobre los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación no procede embargo alguno, dentro de los cuales se encuentran los recursos incorporados a las cuentas bancarias de la UNP.

Por otro lado, manifiesta que esa entidad no genera recursos propios con los cuales pueda atender oportunamente el pago de las sentencias judiciales, sino que depende exclusivamente de las partidas que gire el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para atender ese tipo de créditos recibidos por sucesión procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS- conforme lo señalado por el artículo 8º del Decreto 1303 de 2014. Finalmente, expresa que allega certificación emitida por el Tesorero de la Unidad Nacional de Protección, en la que se indica que las cuentas bancarias de la entidad contienen dineros provenientes de las partidas asignadas en el Presupuesto General de la Nación, por lo que debe reponerse el auto acusado.

## CONSIDERACIONES

### Del recurso de reposición.

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra autos, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al proceso ejecutivo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, reza en su inciso 3° que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*<sup>1</sup>. La providencia recurrida fue notificada a través de estado número 88 del seis (06) de diciembre de 2019, empero, la Unidad Nacional de Protección solo fue notificada de la misma el día lunes veinticinco (25) de febrero de 2019 (Fl. 148-150) y el recurso presentado el veintiocho (28) de febrero siguiente mediante memorial remitido vía correo electrónico a la Secretaría de esta Unidad Judicial (Fls. 152-160), por lo cual se concluye que el recurso fue presentado oportunamente dentro del término concedido por la ley.

### Del caso concreto.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que mediante providencia del cinco (05) de diciembre de 2018 se decretó la siguiente medida cautelar:

*“Decretar el embargo y retención de los dineros que la Unidad Nacional de Protección posee en las cuentas corrientes y de ahorro en los siguientes bancos: Bogotá sucursal Montería, Bogotá, Bancolombia, Occidente y BBVA sucursal Bogotá, limitando el embargo en a la suma de \$200.891.527,5. Se excluyen de esta medida los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la Ley tengan el carácter de inembargables. Prevéngase a las entidades bancarias que se abstengan de embargar las citadas rentas. Oficiése a los gerentes de las citadas entidades bancarias a fin de que pongan disposición del Despacho los dineros embargados”*. (Fl. 2 C. Meds. Cautl.)”.

Atendiendo lo manifestado en la señalada providencia, es evidente que esta Unidad Judicial procedió a decretar únicamente el embargo y retención de los dineros de la UNP que reposan en sus cuentas de ahorro y corriente en las sucursales bancarias expresamente enunciadas y cuyo origen o naturaleza no se encuentren dentro de las prohibiciones contenidas en las normas allí indicadas, por lo que de ninguna manera puede interpretarse como deja entrever el apoderado de la parte ejecutante, que la medida decretada involucre aquellos recursos que hagan parte del presupuesto general de la Nación y los que en general tienen el carácter de inembargables.

De otro lado, en la certificación de fecha trece (13) de febrero de 2019 expedida por el Tesorero de la UNP y aportada por la parte ejecutada a folios 26 y 36 del cuaderno de medidas cautelares, se hace constar que *“los recursos manejados a través de la **cuenta corriente N° 030-769164-76**, la **cuenta corriente N° 030-145082-86 del Bancolombia sucursal carrera octava** y la **cuenta corriente N° 406-429820-81 del Bancolombia sucursal ciudadela empresarial**, a nombre de la Unidad Nacional de Protección conforman y hacen parte de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, recursos que tienen el estatus de inembargables de acuerdo con el artículo 594 del Código General del Proceso”*.

En ese sentido, comoquiera que la certificación aportada manifiesta de forma genérica tres cuentas corrientes de propiedad de la UNP existentes en el establecimiento

bancario Bancolombia sin especificar la sucursal donde se encuentran, observa esta Unidad Judicial que no obra en el plenario prueba alguna que demuestre que la medida de embargo y retención decretada haya sido materializada directamente sobre los dineros contenidos en esas cuentas corrientes como lo pretende hacer entender el apoderado judicial de la parte ejecutada, por lo que es factible concluir que no es procedente acceder a la revocatoria del auto acusado y el consecuente desembargo solicitado por la UNP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE:**

PRIMERO: Negar el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección –UNP- contra la providencia de fecha cinco (05) de diciembre de 2018, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Ejecutivo.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00457.

**Ejecutante:** Jaime Moreno Téllez.

**Ejecutado:** Unidad Nacional de Protección. –UNP–

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de vinculación procesal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizada por la Unidad Nacional de Protección, así como la manifestación de pago total de la obligación realizada por esa misma entidad.

### ANTECEDENTES

La Unidad Nacional de Protección –UNP– a través de su apoderado judicial remitió a esta Unidad Judicial memorial en el cual requiere se realice la indebida integración del contradictorio mediante la vinculación al proceso de la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como litisconsorte necesario por pasiva. Sin embargo, el Despacho advierte que la apoderada judicial de la entidad ejecutada no expuso en el memorial obrante a folios 233 a 235 y 244 a 246 del expediente, las razones que sustenten la necesidad de vincular al Ministerio de Hacienda en el presente proceso bajo esa modalidad, por lo que se procederá de plano a negar lo solicitado.

De otra parte, observa esta Unidad Judicial que la parte ejecutada alega que el crédito judicial a nombre del señor Jaime Enrique Moreno Téllez ya fue cancelado en su totalidad por la UNP. Como prueba de lo anterior aporta la Resolución N° 0363 del 22 de marzo de 2019 expedida por la Dirección General de la UNP, por medio del cual se ordenó el cumplimiento de una sentencia y el correspondiente pago de la suma de ciento ochenta y dos millones ochocientos veinticuatro mil novecientos setenta pesos (\$182.824.970) a favor del ejecutante. Así mismo, se allega la copia del formato SIIF de la orden de pago presupuestal de gastos N° 70221319 del 01 de abril de 2019 por el valor antes señalado.

No obstante lo anterior, observa el Despacho no reposa en el plenario constancia expedida por la Unidad Nacional de Protección en la cual conste el valor pagado o certificación bancaria donde se establezca la suma total de la obligación presuntamente cancelada por esta al ejecutante o su apoderado judicial, documentos con los cuales se pueda advertir lo efectivamente pagado y que le otorguen a esta Unidad Judicial elementos suficientes para resolver de fondo lo solicitado por la UNP.

En razón de lo anterior, se procederá a requerir a la parte ejecutada para que aporte la constancia de pago o certificación bancaria que demuestre el pago total de la obligación que alega realizó a favor del señor Jaime Enrique Moreno Téllez o su apoderado judicial. De igual forma, se requerirá a la parte ejecutante para que manifieste si efectivamente le fue cancelada la totalidad del crédito contenido en la sentencia objeto de ejecución, para lo cual se le concederá a las partes un término de tres (03) días a partir de la notificación de esta providencia.

Finalmente, se procederá a reconocer personería para actuar a la abogada Irene Johanna Yate Forero, identificada con cédula de ciudadanía número 52.737.743 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado número 168.071 expedida por el C.S.J. como apoderada judicial de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **Negar** la solicitud de vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizada por la apoderada judicial de la Unidad Nacional de Protección, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **Requerir** a la Unidad Nacional De Protección –UNP- para que aporte constancia de pago o certificación bancaria que acredite el pago total de la obligación realizado a favor del señor Jaime Enrique Moreno Téllez (C.C. 9.867.152) o su apoderado judicial Héctor Augusto Preciado Lorduy (C.C. 6.885.241). De igual forma, **requerir** a la parte ejecutante para que manifieste si efectivamente le fue cancelada la totalidad de la obligación, para lo cual se le concede a ambas partes el término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia. Por Secretaría, expídanse los oficios de rigor.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **Irene Johanna Yate Forero**, identificada con la cédula de ciudadanía número **52.737.743** expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado número **168.071** expedida por el C.S.J. como apoderada judicial de la Unidad Nacional de Protección, según el poder obrante a folio 247 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza



**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00301. Montería, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 10 de abril de 2019. Para que provea.

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-005-2016-00301

**Demandante:** Alfredo del Cristo Cárdenas Arrieta.

**Demandado:** Contraloría General Departamental de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar continuación de audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo la continuación de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

N° 4 de Hoy 06/06/2019  
A LAS 10:00 A.M.

**CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2019 00173.

**Demandante:** Mario Bernardo Torres Villalobos

**Demandado:** Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (U.G.P.P)

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Mario Bernardo Torres Villalobos contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (U.G.P.P), previa las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A. En ese orden, es dable destacar que el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener "El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales"; no obstante, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio objeto estudio se omitió anotar tanto la dirección física de forma precisa y completa del actor y su apoderado, así como la dirección electrónica del demandante. Por ello, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la dirección física del actor de manera completa y precisa, dado que se indica la misma dirección para ambos, así como la dirección electrónica en el evento de que el demandante cuente con ésta.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender las exigencias plasmadas en la presente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

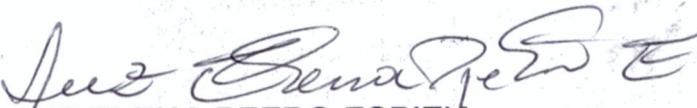
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **Mario Bernardo Torres Villalobos (CC N° 6.870.367)** a través de apoderado judicial en contra de Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (U.G.P.P), por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SEÑÁLESE** a la parte ejecutante un término de diez (10) días hábiles a efectos de que aporte los documentos solicitados según lo anotado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** **RECONÓZCASE** personería para actuar en el presente proceso al abogado Arol Guillermo Jiménez Santamaría, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.748.937 titular de la TP. N° 188.603 como apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

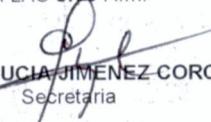
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRÓNICO

N° 4 De Hoy 06/junio/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
**CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO**  
Secretaria

**SECRETARÍA.** - Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00025. Montería, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la Señora Juez, informando que fueron decretadas pruebas en audiencia inicial. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Expediente:** 23-001-33-33-005-2016-00025

**Demandante:** Jorge Luis Márquez Barrera

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Publico, para llevar a cabo **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia, para el día dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro E.*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 41 de Hoy 06/06/2019 A LAS 8:00 A.M.
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Expediente:** 23.001.33.33.005.2019-00189

**Demandante:** Luz Marina Polo Serpa y otros

**Demandado:** Nación – Min Defensa – Policía Nacional, Clínica Central OHL Ltda.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada por la señora Luz Marina Polo Serpa y otros contra la Nación – Min Defensa – Policía Nacional, y la Clínica Central OHL limitada, previas las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

Realizado el estudio pertinente, encuentra este Despacho que la presente demanda le correspondió en reparto inicialmente al Tribunal Administrativo de Córdoba, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, el cual declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó la remisión del presente proceso a los Juzgados Administrativos mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial, en reparto realizado el día dos (02) de mayo del 2019.

Asimismo, revisada la demanda, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá avocar conocimiento y a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** ADMÍTASE la presente demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instaurada por la señora Luz Marina Polo Serpa, José William Navarro Polo, Carolina del Pilar Navarro Polo y Marcelino de la Cruz Gómez Hernández contra la Nación – Min Defensa – Policía Nacional y la Clínica Central OHL Ltda, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales de la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Clínica Central OHL Ltda, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda al demandado y al señor agente del ministerio público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término durante el cual acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberán aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

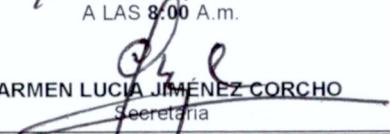
**QUINTO: DEPOSÍTESE** la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado Fernando Gómez Jiménez identificado con cédula de ciudadanía N° 7.450.296 y con T.P. N° 19.811 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° 4	De Hoy 06/ JUNIO/2019 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria	